

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

1º) A fojas 163 y siguientes Juan Galdames Carmona, alcalde de la Municipalidad de Rinconada, domiciliado en Carretera San Martín N°607, de la mencionada comuna, de modo previo a contestar el requerimiento deducido en su contra, por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes, aplicando en su contra la sanción de cesación en el cargo de alcalde y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, conforme al artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades opone excepción la excepción dilatoria contenida en el N°2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, solicitando sea acogida, con costas, teniendo por no interpuesto el requerimiento.

Funda su pretensión en el hecho que el requerimiento fue interpuesto por el abogado Alberto Precht Rorris, en representación convencional de los concejales de la comuna de Rinconada, sres. Juan Antonio Castillo Valle, Carlos Javier Montenegro Urbina y Miguel Tamaya Arenas, según mandato judicial, agregado de fojas 130 a 133, de 16 de junio de 2023, otorgado en la Notaría de Jaime Polloni Contardo, es decir, no lo han hecho de modo personal, contraviniendo la Ley N°18.695, que otorgaría a los concejales una acción de carácter personalísimo e indelegable, que es parte de su función pública, para la cual fueron electos mediante votación popular, añadiendo que el cumplimiento de su rol normativo, resolutivo y fiscalizador no se agotaría, entre otras, con la concurrencia de los concejales a las distintas sesiones de Concejo, sino que, además, comprendería en esas, la acción de remoción en su contra para materializar su función fiscalizadora, constituyendo una facultad legal personal, exclusiva y excluyente de éstos.

2º) Que a fojas 183 y siguientes, evacuando el traslado, el abogado Alberto Precht Rorris, solicita el rechazo de la excepción deducida, con costas, pues los señores concejales habrían suscrito y otorgado el mandato judicial en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

su calidad de tales para ser representados en el presente requerimiento por él, quedando de manifiesto que la acción deducida no fue planteada de forma personal, sino que, en representación de los concejales antes mencionados, situación que fue realizada en el ejercicio de un mandato judicial acompañado a los autos, razón por la cual las acciones ejecutadas por el mandatario no implican, de forma alguna, una delegación de facultades del mandante, no debiendo confundirse un mandato judicial -regulado por los artículos 6° y 7° del Código de Procedimiento Civil- con una delegación de facultades.

Añade que si bien para los concejales -según la ley de municipalidades- no sería necesario contar con el patrocinio de un abogado, ello no puede implicar, una limitación dirigida a los concejales en orden a impedirles el ejercicio de dicha acción judicial representados por abogados, pudiendo optar actuar por sí o representados por un profesional. Agrega que, interpretar este punto de modo diferente vulneraría la lógica de la comparecencia en juicio, además del derecho fundamental a ser representado en juicio.

Finalmente, expresa que se confundiría el mandato judicial con la delegación de facultades, toda vez que ésta, conforme al artículo 41° de la Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, solamente o procedería respecto de las potestades que poseen los funcionarios públicos, calidad que no ostentan los concejales, al tiempo que el mandato judicial no reviste una delegación de facultades, toda vez que las condiciones para decretar válidamente la delegación administrativa comprendería aspectos relativos al contenido del acto, esto es, la dependencia jerárquica del delegado en relación al delegante, así como el carácter específico de las materias de que se trata, extendiéndose también a su forma de producción, sin perjuicio de otras exigencias generales.

3°) Que sobre el particular, el abogado Precht Rorris ha deducido el requerimiento de autos conforme al mandato judicial que obra en escritura pública de 16 de junio de 2023 acompañado a la causa, otorgado por los señores Juan Antonio Castillo Valle, Carlos Javier Montenegro Urbina y



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Miguel Tamaya Arenas, quienes confirieron poder judicial amplio, sin limitación de facultades en asuntos, juicios y negocios de cualquier naturaleza, por lo que la excepción de falta de legitimación activa deducida por la parte requerida carece de fundamento, considerando que el abogado interpuso el requerimiento no por sí, sino por poder de los señores concejales ya individualizados, legitimantes activos para deducir la acción establecida en el artículo 60 de la Ley N°18.695.

Cabe hacer notar que, de la escritura de mandato aludida, se advierte que los poderdantes otorgaron mandato comprendiendo dentro de las materias, la facultad para representarlos en todos los procedimientos que sea necesario iniciar, entre otros, ante los tribunales electorales, de lo que se colige, claramente, que la prerrogativa del abogado Precht está vinculada, en este caso, a la condición de concejales de los mandantes, y por consiguiente, la potestad de ejercer la acción de requerimiento de remoción del alcalde de la comuna de que se trate, que se contempla en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695.

4º) Que debe considerarse además, que el hecho que la norma del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades no requiera el patrocinio de abogado para ejercer la acción de requerimiento de remoción de Alcalde conforme a la causal establecida en su literal c), no obsta para que los legitimados activos -a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio- puedan interponer la referida acción judicial, representados en las formas que la ley ha previsto para tales efectos.

5º) Que, en este orden de ideas, es necesario señalar, que la representación y la actuación procesal desplegada por el señor Precht entablado la acción legal, en ningún caso debe considerarse como una delegación ni del mandato soberano entregado a quien ha sido electo en un cargo de elección popular, como tampoco una delegación de las facultades legales conferidas, en este caso, a los concejales requirentes.

6º) Que esta materia ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Tribunal Calificador de Elecciones, en fallo dictado el 9 de mayo de 2023 en causa Rol N°30-2023, que confirmó un fallo del Tribunal Electoral Regional del Maule que, resolviendo un incidente del mismo tenor del promovido en la Causa Rol N°2-2023, sobre requerimiento deducido en contra del alcalde de la comuna de Colbún, fue rechazado por resolución de 23 de febrero de 2023.

Por estas consideraciones, mérito de lo expuesto y normas legales citadas, apreciando los hechos como jurado, **se declara**: Que se rechaza, el incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa deducido a lo principal de fojas 163 y siguientes por el requerido, Juan Galdames Carmona.

No se condena en costas al incidentista, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de lo anterior, comuníquese la presente resolución por correo electrónico a las comparecientes. Regístrese.

Rol N°100-2023

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 07/11/2023

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 07/11/2023

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 07/11/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 100-2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 07/11/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 07 de noviembre de 2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 07/11/2023



9AC7F284-C7FE-4D96-A83B-10A6221CD0F3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.